



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como propósito consagrar el derecho a la inclusión social de las personas trans. Apunta a fortalecer el pleno ejercicio de los derechos humanos: la vida comunitaria, la salud, la educación, el acceso a los bienes culturales, el deporte, la vivienda, la cultura, el trabajo formal, consagrados en tratados internacionales, normativas nacionales y provinciales.

Tiene la riqueza de haber sido trabajado con el colectivo de la diversidad sexual de nuestra Provincia: ATTTA Río Negro, FALGBT, ATTS, Livertá, Consejo de la Mujer de Fernández Oro, 100% Diversidad y Derechos, La Hoguera Transfeminista Fernández Oro, Conciencia y Participación Ciudadana, A.D.A Agrupación Diversa Allen, Corriente Nacional Lohana Berkins, Diversidad Río Negro, Lunatiks de Allen, Frente Popular por Educación Sexual Integral, Infancias Arco Iris de Viedma. Es también el resultado de la militancia de las personas trans de estos colectivos que fueron quienes acercaron esta iniciativa a nuestro Bloque.

Tiene como antecedentes diferentes iniciativas presentadas: en el 2014 la Diputadas del Frente para la Victoria, María Rachid presentó en la Cámara de Diputados y Diputadas de la Ciudad Autónoma de Bs AS el proyecto 3326-D-2014 "Derecho a la Inclusión Social de la Personas Trans". En el año 2016 la Diputada Nacional Silvia Horne y otros/as -Peronismo para la Victoria- presentan en Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación el proyecto 5561-D-2016 "Régimen Integral Personas Trans". En el 2017 la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Bs. As. retoma la iniciativa y presenta un proyecto en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este año, las diputadas Nacionales Mónica Macha, Mara Brawer, Graciela Landriscini, Ayelén Spósito y otros/as, del Frente de Tod@s presentaron el proyecto en la Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación. Algunas provincias de nuestro país están avanzando en propuestas similares. (Catamarca/Santa Fe).

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con rango constitucional, protegen un plexo de derechos con el fin de resguardar la dignidad del ser humano en virtud del reconocimiento y respeto de su identidad.

- a) Convención Americana de DDHH o Pacto de San José de Costa Rica, Art. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Art. 5 (derecho a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

integridad personal), Art. 11 (protección de la honra y la dignidad); Art. 24 (igualdad ante la ley).

- b) Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 (derecho a la integridad), Art. 17 (protección a la honra y la dignidad).
- c) Convención de los Derechos del Niño y la Niña, al disponer que en todas las medidas que se adopten en los Estados parte concernientes a menores, deberá prestarse primordial atención a que se atienda el interés superior del/la niño/a (Art. 3); el reconocimiento de su derecho intrínseco a la vida (Art. 6), al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 24), a la no injerencia arbitraria en su vida privada (Art. 16); a garantizar al/la niño/a que esté en condiciones de formarse un juicio propio para ejercer su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo/a afecten, debiendo tenerse en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, como así también el derecho a ser escuchado/a en todo procedimiento judicial o administrativo que lo/a afecte (Art. 12).
- d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con relación al derecho a la salud, la lectura armónica de la legislación nacional e internacional indica que todas las personas tienen derecho, según su artículo 12, «al disfrute del más alto nivel posible de salud»

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, desarrolló una serie de principios legales denominados Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad y/o expresión de género, que fueron presentados en marzo de 2007 en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, siendo nuestro país uno de los que auspiciaron el evento.

Estos principios recomiendan a los Estados, entre otras medidas que: «Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias



Legislatura de la Provincia de Río Negro

para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí. Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas. Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la falta de vivienda, las actitudes sociales discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el alojamiento, el empleo y los servicios sociales. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración. Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias».

Dentro de las normas Nacionales, sin lugar a dudas, el antecedente normativo más importante en la temática de identidad y expresión de género es la Ley Nacional N° 26.743, sancionada el 9 de mayo de 2012. En pocas palabras, la Ley de Identidad de Género (tal el nombre con el que ha trascendido) garantiza el respeto de la identidad de género autopercibida de todas las personas, establece los mecanismos que posibilitan la modificación del nombre de pila y el sexo en la documentación personal, lo que se realiza bajo una simple declaración jurada del/la interesado/a, sin necesidad de intervención judicial, médica, de testigos, ni de ningún/a tercero/a. También garantiza el acceso al goce de su salud integral, a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Sólo en el caso de niños, niñas y adolescentes se establece la necesaria intervención de sus representantes legales y de un/a abogado/a del/la niño/a en los términos del artículo 27 de la Ley Nacional N° 26.061. Exclusivamente en el caso de las intervenciones quirúrgicas a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

niños/as y adolescentes se requiere la intervención de la autoridad judicial competente.

La ley establece además en su artículo 12: "Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Entendemos que todo lo propuesto en este proyecto de ley se enmarca dentro de los principios de la Ley Nacional N° 26.743, al tiempo que se profundiza en varios aspectos, se plantean otros nuevos y se reglamentan algunos de los procedimientos y garantías establecidos por dicha norma. Esto ocurre en particular con el acceso a cirugías y otros tratamientos que garantizan la salud y el respeto por la identidad de género autopercibida de las personas.

La legislatura Rionegrina en el año 2018 sancionó la ley N° 5328 de Promoción del Empleo Formal para las Personas Trans en los ámbitos públicos, siendo una de las pioneras en promover el acceso al trabajo digno. En el mismo año se promulgó también la ley N° 5348 que regula las licencias familiares por nacimiento, incluyendo a las familias de la diversidad. Avances normativos significativos para los colectivos de la diversidad.

En Argentina y en Latinoamérica, el colectivo trans es uno de los más vulnerados históricamente en lo que a derechos humanos respecta (Cabral y Hoffman, 2009). Entre los numerosos problemas que deben enfrentar las personas trans sobresalen las dificultades para acceder al sistema público de salud, al sistema educativo y al mercado de trabajo, como consecuencia de la discriminación por no tener una identidad cisgénera (Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina, 2014; Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina y Fundación Huesped, 2014). Estos impedimentos muchas veces generan aprietos económicos que terminan desembocando en la pobreza. Existen diferencias entre las situaciones de las mujeres trans y la de los varones trans. Algunos datos indican que las dificultades se presentan con mayor intensidad en el caso del sector femenino del colectivo (Asociación de travestis, transexuales y Transgéneros de Argentina y Fundación Huesped, 2014). Sin embargo, es necesario aclarar que la información sobre los varones trans es escasa, por lo cual podemos inferir que es una forma más de invisibilización.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

A medida que la persona trans se expresa en disonancia con lo que se construye como norma en nuestras sociedades, frecuentemente son expulsadas de todos los ámbitos de socialización primaria durante la niñez, la adolescencia o la juventud temprana. La expulsión temprana del ámbito familiar tiene como consecuencia y/o se ve reforzada por la expulsión de los ámbitos de socialización secundaria: las amistades, el barrio, la escuela, instituciones que frecuentemente reproducen mecanismos de discriminación y esquemas discriminatorios y violentos de percepción de las personas trans. Solo el 20% de las personas trans finalizan la escuela secundaria.

La expulsión de las personas trans de los ámbitos primarios y secundarios de socialización también tiene como consecuencia directa la falta de acceso al mercado laboral formal. La discriminación social se extiende, se reproduce y profundiza en el mercado del trabajo. Previo a la sanción de la ley 26743 de Identidad de Género, la incompatibilidad entre la lectura social de la persona en términos de la norma de género impuesta y la información registral (DNI) resultaba un filtro suficiente para impedir el acceso al trabajo formal.

En las últimas décadas, la Argentina ha recorrido un largo camino gracias al trabajo de las organizaciones LGBTIQ+, partiendo de la igualdad de derechos en distintos campos, y avanzando más recientemente hacia la inclusión social. Sin embargo, el acceso al trabajo formal por parte de las personas trans sigue siendo una deuda pendiente. Conquistas tales como la Ley de Salud Sexual y Procreación Responsable, la Ley de Educación Sexual Integral, la Ley de Matrimonio Igualitario, la Ley de Identidad de Género, la Ley de Reproducción Médicamente Asistida y el Código Civil y Comercial de la Nación, entre otras, generaron un piso de dignidad e igualdad derechos para las personas LGBTIQ+, que se constituye en la plataforma sobre la cual es necesario avanzar hacia lo que falta.

La población trans requiere de políticas específicas de acción positiva que garanticen el pleno acceso, permanencia y desarrollo en el mercado laboral formal. Cuando la discriminación laboral es estructural, condenando al desempleo a la amplia mayoría de un grupo social vulnerado, el Estado debe intervenir con acciones activas, y efectivas. El reconocimiento del Estado a través de la legislación de determinados derechos resulta una condición fundamental para que la ciudadanía pueda ejercerlos y es necesaria también, la decisión política de implementar políticas públicas que hagan efectivos los derechos que consagran. Las conquistas obtenidas gracias a la lucha histórica de las organizaciones que representan a las personas trans, hacen necesario,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

principalmente por parte de los poderes del Estado, que se vayan eliminando las barreras que aún conspiran contra la igualdad de derechos y la eliminación de la discriminación.

El presente proyecto, pensado para la inclusión social plena de las personas trans, atiende recomendaciones de los organismos internacionales que sostienen que para avanzar hacia la garantía efectiva de los derechos y la autonomía bajo los principios de igualdad y no discriminación es imprescindible la puesta en marcha de políticas públicas multidimensionales e integrales que trabajen sobre nudos estructurales de las inequidades.

Como se enunció al comienzo, fue trabajado con los colectivos de la diversidad, incluyendo así aportes de organismos nacionales e internacionales que se recomiendan a los estados el trabajo articulado con las organizaciones sociales, teniendo en cuenta que los debates vinculados a temas de género y diversidad deben atender los reclamos de organizaciones sociales, políticas, académicas y sindicales que conforman las organizaciones para integrar aspectos sustanciales de las agendas de diversidad que desde estos espacios se promueven.

Los movimientos y las organizaciones de la diversidad son fundamentales para convocar y agrupar a quienes están en desventaja, ya que la acción colectiva es la estrategia básica para obtener poder y autonomía. La inclusión popular privilegia la doble vía: en la medida de que existan mecanismos de consulta abiertos y asiduos la interlocución entre el estado y la sociedad civil permitiría una política de presencia de las voces y los intereses de las personas, especialmente de quienes han estado marginadas y situadas fuera de la política. Las políticas con perspectiva de género consideran que la organización colectiva sería primordial para el propio proceso de elaboración de los planes de acción.

En nuestra provincia estos colectivos luchan por la incorporación en la agenda estatal las cuestiones relativas a las desigualdades de género y diversidad en calidad de problema público, las organizaciones de la diversidad van tomando cada vez mayor protagonismo en la lucha por sus derechos y reclaman la presencia del estado en políticas públicas concretas que aborden la problemática desde una perspectiva integral.

La perspectiva de género y diversidad está siendo tema de agenda pública a nivel nacional. El viernes 4 de septiembre el Gobierno nacional estableció, a través del Decreto 721/2020, publicado en el Boletín Oficial, un cupo laboral mínimo para personas travestis, transexuales y transgénero en el sector público. De acuerdo con esta medida,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los cargos de personal en el Estado deberán ser ocupados en una proporción no inferior al 1% de la totalidad de los mismos por integrantes de esa comunidad, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y en cualquiera de las modalidades de contratación vigentes. Esta medida, es el resultado de la larga lucha de los colectivos de la diversidad y de la decisión política de avanzar hacia una sociedad más justa equitativa e igualitaria.

El trabajo realizado en torno al presente proyecto, muestra, la puesta en diálogo de los marcos normativos nacionales y provinciales, indispensables para garantizar una vida libre de violencias.

Por ello;

Autoras: María Eugenia Martini, Alejandra Mas, Gabriela Abraham, María Inés Grandoso, Daniela Salzotto.

Acompañantes: Marcelo Mango, Ignacio Casamiquela, José Luis Berros, Daniel Belloso, Pablo Barreno, Ramón Chioconni, Facundo Montecino Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY INTEGRAL TRANS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1°.- Objeto. La presente tiene por objeto asegurar a las personas trans el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto a su dignidad, su integración social y cultural, educativa, económica y laboral a través de la promoción e implementación de acciones afirmativas que tiendan a garantizarla.

Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de la interpretación de la presente y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entiende por:

- a) *Identidad de género* a la vivencia interna e individual del género, al proceso de identificación, según la percibe cada persona, en coincidencia o no con el asignado en el nacimiento.
- b) *Expresión de género* a la exteriorización de la identidad de género mediante los lenguajes, verbal, gestual y corporal vinculados a la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, que muestran su visión del mundo y de los hechos que le circundan.
- c) *Persona trans* a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d *Discriminación por razones de identidad y/o expresión de género* a cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad y/o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con dichos pretextos tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional. También se considera discriminatoria toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de la identidad y/o la expresión de género.

Artículo 3°.- Reconocimiento. Se reconoce a la población trans como colectivo en situación de vulnerabilidad, por haber sido históricamente víctima de discriminación, estigmatización y persecución.

Artículo 4°.- Principios generales. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente, y de cualquier otra norma relacionada, se vela especialmente por:

- a) El respeto de la dignidad inherente y la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida.
- b) El principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, buscando en particular la igualdad real de oportunidades y de trato.
- c) El principio «pro persona».
- d) Respetar los Principios de Yogyakarta y Yogyakarta +10, protegiendo los derechos humanos de las personas comprendidas por la presente.
<https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

TÍTULO II

DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

GARANTÍAS Y POLÍTICAS GENERALES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Protección de los derechos y libertades de las personas trans. Los poderes públicos de la provincia promueven el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

Para ello deben:

- a) Adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente, en las leyes provinciales, nacionales, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En particular, se promueve la modificación de leyes, incorporando la perspectiva de género, para erradicar las desigualdades y discriminaciones estructurales implícitas.
- b) Tener en cuenta en la toma de decisiones sobre políticas públicas en general, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans.
- c) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.
- d) Implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de otras personas jurídicas o de personas humanas.
- e) Promover la formación y actualización permanente de conocimientos y saberes de los/as profesionales y el personal que en cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans.
- f) Brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans.

Artículo 6°.- Visibilidad. Los sistemas oficiales de información estadística deben incorporar la perspectiva de género y la diversidad sexual en el diseño de las mediciones públicas, a los fines de poder relevar estadísticas oficiales que contemplen las condiciones de vida de la población trans en la provincia. A tal fin se modifica el Artículo 1° y 4°, inciso b) de la ley 4845 que quedan redactados de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-“Artículo 1°.- Creación. Se crea el Observatorio de Violencia por motivos de género en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, que tiene por objeto la recolección, monitoreo, producción, registro y sistematización de datos e información sobre las violencias hacia las mujeres y las personas de la diversidad”

-“Artículo 4° Inciso b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia, integrado por:

-Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria;

-Un/a representante del Ministerio de Educación y Derechos Humanos;

-Un/a representante del Ministerio de Salud;

-Un/a representante de la Secretaría de Derechos Humanos;

-Un/a representante de la Policía de Río Negro;

-Un/a representante de la Oficina de Género del Poder Judicial;

-Dos representantes del Poder Legislativo, uno por la mayoría y otro por la primera minoría;

-Un/a representante de la Defensoría del Pueblo;

-Tres representantes de organizaciones sociales de Mujeres y de la diversidad sexual de reconocida trayectoria y probidad en la materia, elegidos teniendo en cuenta representación territorial;

-Dos representantes del ámbito académico: un/a representante de la Universidad Nacional del Comahue, un/a representante de la Universidad Nacional de Río Negro.- En ambos casos, se evaluarán particularmente los antecedentes académicos en la materia.

El Observatorio funciona con un equipo estable, cuyos integrantes dedicarán la carga horaria laboral total a las tareas específicas del Observatorio y un equipo asesor que se reunirá periódicamente.”

Artículo 7°.- Concientización y sensibilización de la sociedad. La provincia adopta medidas a corto, mediano y largo plazo, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, respecto de las personas travesti/trans, fomenta el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas y trabaja contra los estereotipos, prejuicios y prácticas que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos.

A tal efecto, los poderes del estado provincial, en el ámbito de sus competencias, deben:

a) Realizar campañas de sensibilización pública y visibilidad destinadas a:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas trans.
 - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas trans.
 - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas trans y de sus aportes en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo desde el Nivel Inicial hasta la Educación Superior, el respeto de los derechos de las personas trans.
- c) Instar a los medios de comunicación a respetar la dignidad y derechos de las personas trans, y a colaborar en el marco de sus responsabilidades sociales para alcanzar los objetivos de la presente.
- d) Promover programas de sensibilización que tengan en cuenta a las personas trans y sus derechos.
- e) Promover programas de fortalecimiento del acceso a derechos para personas trans que integren los siguientes aspectos:
- i) Creación de dispositivos y canales telefónicos y digitales accesibles para la comunicación, orientación y atención de las personas trans
 - ii) Relevar, sistematizar y difundir recursos y políticas públicas nacionales, provinciales y municipales disponibles en materia de promoción y protección de derechos para las personas trans
- f) Garantizar la capacitación continua de la ley N° 5410 que adhiere a la ley Nacional N° 27499 -Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado. Especialmente a efectores y agentes que se encuentran en el territorio e instituciones y su trato con la comunidad trans es cotidiano.

CAPITULO II

VIDA DIGNA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

Artículo 8°.- Derecho a una vida digna. La provincia y sus poderes públicos adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a una vida digna de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Libertad física y seguridad. Los poderes públicos, funcionarios/as, dependencias y empleados/as de la provincia aseguran a las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas, el goce de la libertad física y del derecho humano a su seguridad. Se pone especial cuidado en garantizar que no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, que cualquier privación de la libertad sea de conformidad con la ley y nunca bajo pretexto de la identidad y/o expresión de género de la persona.

En el caso de personas trans privadas de su libertad se establecen procedimientos especiales que permitan garantizar el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas que se encuentren en dicha situación, a través del monitoreo permanente del proceso.

Artículo 10.- Protección contra la violencia, la explotación, la trata y el abuso. La provincia protege a las personas trans contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso, en el marco de la ley B N° 4634 que Crea el Consejo Interinstitucional de Actuación contra la trata de Personas.

Para ello, los poderes públicos de la provincia deben:

- a) Adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole que permitan proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso.
- b) Brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso.
- c) Asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y su inclusión social. Dicha recuperación e integración tendrá lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona. Cuando las circunstancias lo hagan necesario a fin de resguardar la integridad de las personas, se otorgará la protección necesaria.
- d) Promover legislación y políticas efectivas para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas trans sean prevenidos, detectados, investigados y juzgados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Integridad física y mental. Toda persona trans tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.

CAPITULO III

PROTECCION DE DATOS PERSONALES- PRIVACIDAD

Artículo 12.- Protección de datos personales. La provincia protege la privacidad de la información personal y relativa a la salud de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.

Artículo 13.- Respeto a la identidad de género declarada. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o rectificado la totalidad de los documentos que contuvieran el nombre y sexo asignado al momento de nacimiento, se debe respetar la identidad de género y el nombre de pila declarado a la sola manifestación expresa por la persona en concordancia con lo establecido en el art. 12 de la Ley N° 26.743 y el art. 4° de la ley D N° 4799.

Cuando fuera absolutamente necesario registrar los datos obrantes en la documentación personal se utiliza un sistema de codificación, indicando únicamente las iniciales del/los nombres de pila, el apellido y el tipo y número de documento.

Artículo 14.- Trato digno. En concordancia con lo establecido con el art. 12 de la Ley N° 26.743 y su adhesión provincial Ley D N°4799, los poderes públicos garantizan a las personas trans, tanto en el ámbito público como privado, un trato digno acorde a su identidad de género.

Artículo 15.- Protección de la privacidad y la intimidad. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. La provincia debe implementar todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.

Artículo 16.- Respeto del hogar y la familia. La provincia debe tomar medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas trans en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad, la maternidad y las relaciones personales, asegurándoles el reconocimiento pleno de su derecho de casarse



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y formar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los/as futuros/as cónyuges.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO REGISTRAL DE NOMBRE Y SEXO

Artículo 17.- Modificación de datos registrales. Se garantiza a las personas trans la posibilidad de modificar en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita su/s nombre/s de pila y sexo en su documentación personal, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26.743 y la ley D N° 4799. A tal fin el Registro Civil de la provincia arbitrará las medidas dispuestas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- Plazo. Todo cambio registral, incluyendo la expedición de una nueva acta de nacimiento y todas aquellas rectificaciones solicitadas tanto en instituciones públicas como privadas, deberá ser resuelto dentro de los QUINCE (15) días de iniciado el trámite en cada una de las dependencias. Estos trámites deben ser accesibles y gratuitos para toda persona que lo solicite.

Artículo 19.- Convenios. Se insta al Poder Ejecutivo a celebrar acuerdos con los municipios a fin de que establezcan mecanismos ágiles para corregir los datos de las bases que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 20.- Protección de datos. En todos los casos, el acta de nacimiento original queda inmovilizada en el Registro correspondiente, a la sola consulta del/la interesado/a o por orden judicial debidamente fundada.

Artículo 21.- Actualización de registros. En forma simple, efectiva, gratuita, expeditiva y en un plazo máximo de SEIS (6) meses se actualiza toda la documentación y bases de datos bajo competencia de los poderes públicos de la provincia, a cuyo fin el Registro Civil, cursa las comunicaciones que sean menester conforme lo establezca.

Artículo 22.- Comunicaciones a registros de otras jurisdicciones y privados. Quien hubiere hecho el cambio registral previsto en la ley N° 26.743, puede solicitar al Registro Civil que envíe comunicaciones a otros registros públicos de otras jurisdicciones y/o personas jurídicas. En este caso, aquellos registros tienen la obligación de enviar comunicación y éstos de rectificar los datos de conformidad con la ley N° 25.326 -Ley de Protección de los Datos Personales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 23.- Titulaciones de educación. El Registro Civil a instancia de la persona interesada, notifica a los establecimientos educativos los cambios efectuados en el acta de nacimiento a fin de que se modifiquen en ese sentido, los títulos por estos expedidos y toda su base de datos, incluso certificados analíticos, para lo cual se confecciona un formulario al efecto.

CAPITULO V

ACCESO IGUALITARIO A LA EDUCACIÓN, EL DEPORTE Y LA CULTURA

Artículo 24.- Derecho a la educación. El sistema educativo provincial, en todos sus niveles, tanto de gestión pública como de gestión privada, gestión social, gestión cooperativa, de la jurisdicción provincial, promueve la inclusión educativa de las personas trans, a través de acciones positivas que contemplen estrategias para promover el acceso efectivo al derecho a una educación de calidad y libre de cualquier tipo de discriminación, garantizando la aplicación plena de la ley 26.150 de Educación Sexual Integral. Asimismo, el Poder Ejecutivo promueve el acceso de las personas trans a bienes culturales y a una educación integral a lo largo de toda la vida.

Se incluyen como objetivos específicos del sistema educativo:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans.
- b) Posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad.
- c) Fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en general, y de las personas trans en particular, así como el valor positivo de la diversidad.

En relación a los incisos anteriores, se privilegia siempre la inclusión e integración al sistema educativo general. No obstante, ello el Poder Ejecutivo debe ofrecer alternativas más específicas cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso o permanencia en el sistema educativo.

Artículo 25.- Inclusión educativa. Es responsabilidad del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia, de todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo, de cualquier nivel:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Promover que las personas trans se encuentren incluidas en el sistema educativo y no se les restrinja el acceso o permanencia por razones de identidad y/o expresión de género, y que los niños y las niñas, los adolescentes y las adolescentes trans no queden excluidos/as de ningún establecimiento;
- b) Garantizar que la educación inicial, primaria, secundaria y superior sea inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones para las personas trans respecto de las demás personas de su comunidad.
- c) Garantizar y diseñar estrategias de capacitación, sensibilización y formación permanente para los y las docentes para el abordaje de situaciones vinculadas a los derechos reconocidos para las personas trans y sus familias;
- d) Garantizar la actualización permanente y la inclusión de los lineamientos curriculares elaborados por el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, para que sean incluidos en los diseños curriculares de todos los niveles educativos.
- e) Prestar apoyo económico, psicológico, pedagógico y social personalizado, de ser necesario, con el fin de facilitar el desarrollo académico y social de las personas trans.
- f) Incorporar especialmente a las personas trans en programas para culminar estudios en todos los diferentes niveles, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.
- g) Garantizar un trato digno a las personas trans a lo largo de su trayectoria educativa, promoviendo el respeto y la no discriminación, en particular adecuando las gestiones administrativas y de toda índole que los involucre, a la identidad de género autopercebida y desarrollando estrategias que promuevan la integración y respeto con sus pares estudiantes.

Artículo 26.- Formación para el desarrollo social y la vida.
Se debe facilitar a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, se deben adoptar las medidas pertinentes para emplear a maestros/as, incluidos/as maestros/as trans, que estén



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

calificados/as en identidad y/o expresión de género y para formar a los/as profesionales y el personal de todos los niveles educativos.

Artículo 27.- Acceso a la educación superior. Se fomenta el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional, la educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 28.- Trato de las personas trans en el sistema educativo. El Ministerio de Educación y Derecho Humanos de la provincia dispone que los métodos, currículas y recursos educativos se dirijan a aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familias en este sentido.

En particular:

- a) Las personas trans, independientemente de los datos obrantes en su documentación personal, serán tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada, en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 26.743, el artículo 4° de la ley N° D 4799 y el artículo 13 de la presente.
- b) El Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia garantiza en el marco de lo definido en la ley 26150, de Educación Sexual Integral, programas de capacitación y sensibilización, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades trans, dirigidos a docentes de todos los niveles educativos, con el objetivo último, pero no excluyente, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.
- c) El Ministerio de Educación de la provincia comprende el desarrollo de planes de estudio especialmente formulados para la inserción laboral de personas trans.

Artículo 29.- Derecho a la participación plena en la vida cultural. El estado promueve el acceso de las personas trans a los bienes culturales. Reconoce el derecho de las personas trans a formar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural. Para ello se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

asegurarles a todas las personas trans oportunidades para participar en la vida cultural de sus comunidades.

Artículo 30.- Derecho a la participación plena en el Deporte.

El estado reconoce la actividad deportiva como instrumento de transformación para construir una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa. Se garantiza la actividad deportiva como un espacio que ofrezca a las personas trans recursos para una práctica inclusiva, segura y libre de discriminación.

Es responsabilidad del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, a través de sus áreas específicas, elaborar y promocionar políticas públicas que apunten a:

- Acabar con cualquier expresión de violencia ya sea física o verbal en los espacios deportivos, los campos de juego, por cualquier causa y especialmente por cuestiones relacionadas con la diversidad sexual y de género
- Reconocer y situar la diversidad, la expresión e identidad de género y la orientación sexual como aspectos enriquecedores.
- Utilizar un lenguaje inclusivo que evite las expresiones discriminatorias por razón de género, orientación sexual y expresión e identidad de género.
- Incluir en la regulación de toda la actividad deportiva los valores de la diversidad, la igualdad de trato y no discriminación

Artículo 31.- Regulaciones de los clubes, asociaciones, federaciones deportivas. A los fines de la registración, inscripción, participación y competición en el marco de las actividades deportivas, de una liga, federación o confederación, en el territorio provincial, sea de carácter amateur o profesional, se respetará la identidad de género autopercebida.

Será considerada discriminación toda acción u omisión que impida el libre desarrollo de las actividades enumeradas en el párrafo anterior, en razón al género auto- percibido por la persona deportista.

Los clubes, ligas, asociaciones y federaciones deportivas que impidan la participación de deportistas o realicen su inscripción en un género distinto al autopercebido serán sancionados por la autoridad de aplicación conforme los criterios establecidos en la Ley T N° 2038 de promoción del deporte en la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPÍTULO VI

SALUD INTEGRAL

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Derecho a la salud integral. La provincia reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas trans a servicios de salud con disponibilidad de especialistas en cuestiones relacionadas con identidad y/o expresión de género.

En particular:

- a) Se proporciona a las personas trans atención gratuita de la salud en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva.
- b) Se garantiza el acceso gratuito a servicios de salud en materia de ITS en general, y VIH en particular, que permitan, entre otras prácticas, la pronta detección y, cuando proceda, intervención, así como a servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas enfermedades, incluidos/as los niños, niñas y adolescentes y las personas adultas mayores trans acorde a lo que explicita la Ley provincial N° 5257.
- c) Se exige a los/as profesionales de la salud que presten a las personas trans atención en igualdad de condiciones con el resto de las personas, y que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud sean tomadas por la persona sobre la base de un consentimiento libre e informado.
- d) Se capacita y sensibiliza a los/as profesionales de la salud y personal administrativo de centros de salud respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas trans.

Artículo 33.- Derechos en el ámbito de servicios de salud. Las personas trans en todas las instituciones públicas o privados del sistema de salud, incluyendo salas, centros de salud, hospitales, clínicas y centros odontológicos, gozan de los siguientes derechos:

- a) A ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, independientemente de los datos obrantes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 26.743, el Artículo 13 de la presente, y el Artículo 4° de la ley N° 4899.

- b) Cuando existan diferentes dependencias en función del sexo, a recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el Artículo 12° de la Ley N° 26.743, el Artículo 4° de la ley D N° 4799 y el artículo 13° de la presente.
- c) A ser atendidas por profesionales sensibilizados/as en la temática, con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de las cuestiones específicas relacionadas con la transexualidad en general, si correspondiera.
- d) Al respeto de sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género, para lo cual se deberán implementar todas las medidas necesarias, administrativas o de cualquier índole.

Artículo 34.- Prohibición de terapias de aversión. Se prohíbe terminantemente el uso en el territorio de la provincia de terapias de aversión sobre personas trans y cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal. Cualquier consentimiento respecto de estas prácticas es considerado nulo. Se aplica multa de UNO (1) a OCHO (8) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial, conforme la gravedad del hecho, a quien ofrezca, publicite, inste a su realización y/o realice tales terapias.

Artículo 35.- Prohibición de diagnósticos. De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 11 y 13 de la Ley N° 26.743, son prohibidos los diagnósticos psiquiátricos, psicológicos, médicos o cualquier otro requisito que no sea el consentimiento informado y los estudios médicos específicos comunes a cualquier práctica médica, para acceder a cualquiera de los tratamientos de salud integral incluidos en la presente. El/la funcionario/a, psiquiatra, médico/a o psicólogo/a que así los exija y/o emita será pasible de las sanciones que correspondan y se le aplicará la multa prevista en el artículo anterior.

Artículo 36.- Formación de profesionales especializados. El Ministerio de Salud de la provincia establece medidas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las universidades nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.

Artículo 37.- Estadísticas y tratamiento de datos. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas trans incluirá la creación de estadísticas a través del Ministerio de Salud de la provincia sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, eventuales complicaciones y reclamos surgidos, así como la evaluación de la calidad asistencial.

La recopilación y archivo de los datos anteriores se realiza con fines estadísticos, de investigación y de mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo dispuesto por la Ley N° 25.326 sobre la Protección de los Datos Personales.

Artículo 38.- Confidencialidad e intimidad. El/la responsable y todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente, están obligados/as a estricta confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la ley N° 25.326. Las bases de datos establecidas en la presente deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

SEGUNDA PARTE

TRATAMIENTOS DE MODIFICACION CORPORAL EN BASE A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Artículo 39.- Procedimientos y tratamientos. Se garantiza a todas las personas trans el acceso gratuito a procedimientos y tratamientos de psicoterapia, terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas y torso, o cirugías de reasignación sexual –en particular vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia y faloplastia, entre otras– en el momento oportuno, en función de la voluntad de la persona. En todos los casos, se respetarán los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 26.743.

Artículo 40.- Tratamientos de modificación corporal en base a la identidad de género. Todas las personas pueden acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

El acceso a los tratamientos integrales hormonales, no implica aceptación de una intervención quirúrgica posterior de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, el consentimiento informado por la persona.

Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayudan a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida. Las mismas comprenden: mastoplastia de aumento, mastectomía con o sin liposucción del área mamaria, gluteoplastia de aumento, orquiectomía, feminización facial, cirugía de implante capilar, penectomía, vaginoplastia, clitoroplastia, vulvoplastia, anexohisterectomía, vaginectomía, metoidioplastia, escrotoplastia y faloplastia con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

Se entiende por tratamientos hormonales integrales a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercebido.

Artículo 41.- Atención psicológica y psicoterapéutica. En materia de atención psicológica y psicoterapéutica, se tiene por objetivo que la persona trans adquiera, de acuerdo a su deseo, las herramientas para enfrentar eventuales hechos de discriminación y pueda desplegar su subjetividad en su vida de relación.

Los espacios de atención psicológica y psicoterapéutica solamente podrán atender a personas trans que hayan solicitado la atención siempre bajo la libre decisión de la persona y no se podrá patologizar con motivo de su identidad de género.

Artículo 42.- Atención endocrinológica. La atención endocrinológica debe ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a endocrinólogo/a capacitado/a en tratamientos hormonales para personas trans.

Artículo 43.- Atención quirúrgica. La atención quirúrgica debe ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a médico/a cirujano/a capacitado/a en cirugías de modificación genital.

Artículo 44.- Tratamientos complementarios. No se puede condicionar a la realización previa de cirugías de modificación genital u otras, ni a un compromiso de realizarlas con posterioridad, el derecho a recibir



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial, la tirocondroplastía, la mejora del tono y modulación de la voz, o cualesquiera otros que los avances de la ciencia médica pongan a disposición de las personas a los fines de modificar su cuerpo a la expresión de género deseada.

Artículo 45.- Atención de niños, niñas y adolescentes trans.

Los niños, las niñas y los/las adolescentes trans, gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la modificación corporal para la expresión de género deseada. Se garantiza especialmente el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley N° 26.743, procediéndose conforme la misma.

Artículo 46.- Tratamientos en personas menores de 18 años.

A los fines de la aplicación del artículo 26 del Código Civil y Comercial, los tratamientos hormonales, incluyan o no bloqueadores, se consideran tratamientos no invasivos, sin perjuicio de la existencia de otros tratamientos de ese carácter.

Para los tratamientos considerados invasivos, cuando se trate de personas menores de dieciocho (18) años regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° de la ley N° 26.743 para la obtención del consentimiento informado.

Cuando por cualquier causa sea negado o resulte imposible obtener el consentimiento de al menos un/a representante legal de la persona menor de dieciocho (18) años de edad, ésta puede recurrir a la vía sumarísima para que jueces o juezas competentes resuelvan en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, respetando el derecho a ser tenido/a como parte del/de la niño/a o adolescente y a que su opinión sea vinculante de acuerdo a los principios de capacidad progresiva e interés superior del/de la niño/a conforme la ley N° 26.061 y lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El proceso es gratuito y la persona debe contar con patrocinio letrado. En este caso, puede requerir la asistencia de una persona abogada del/de niño/a prevista en la ley N° 26.061 o, en su defecto, de una persona abogada de su confianza.

Artículo 47.- Acceso a las prestaciones.

Los efectores del sistema de salud, de cualquiera de los subsistemas, ya sean estatales o privados, deben garantizar el acceso integral a la salud y en condiciones de igualdad de las personas trans, en especial dando cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Identidad de Género 26.743, asegurando que el acceso a cada una de las prestaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

indicadas en el presente capítulo, sea brindado de manera suficiente, accesible y oportuna, con cobertura del CIENTO POR CIENTO (100%) de su costo.

Artículo 48.- Consentimiento informado. Durante todo el proceso de modificación corporal y/o genital, la persona debe ser informada en detalle antes de prestar su consentimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 26.529.

TERCERA PARTE

CENTROS ESPECIALIZADOS EN IDENTIDAD DE GÉNERO (CEIG)

Artículo 49.- Centros Especializados en Identidad De Género (CEIG). Se crean los CENTROS ESPECIALIZADOS EN IDENTIDAD DE GÉNERO (CEIG), que funcionarán física y administrativamente en el ámbito de los hospitales públicos provinciales, determinados por la reglamentación en base a criterios de conveniencia geográfica, distributiva, social y profesional, los que dispondrán, cada uno de ellos, por lo menos, del siguiente personal médico:

- a) Dos profesionales de atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica, de profesión licenciado/a en psicología y/o médico/a psiquiatra.
- b) Dos médicos/as con especialización en endocrinología.
- c) Un/a médico/a con especialización en clínica general.
- d) Un/a médico/a con especialización o capacitación en cirugía de reasignación sexual.
- e) Dos personas trans para la recepción y seguimiento de las personas usuarias.

Artículo 50.- Capacitación y actualización profesional. El Poder Ejecutivo establece los mecanismos necesarios para garantizar la capacitación y actualización profesional continua del cuerpo profesional de los CEIG, a fin de brindar a las personas la atención y los tratamientos más avanzados, eficaces y seguros en el área.

Artículo 51.- Fabricación provincial de hormonas y bloqueadores hormonales. El estado provincial, a través de la PROFASE -Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado- debe fomentar la fabricación de hormonas y bloqueadores hormonales, con el fin de lograr el abastecimiento a la totalidad de las personas trans que así lo requirieran.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO VII

ACCESO AL TRABAJO DIGNO

Artículo 52.- Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo. La provincia reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se promueve el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atraviesen el cambio de género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines.

En particular, las acciones mencionadas tienden a:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad en el empleo.
- b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos.
- c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales.
- d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua.
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios.
- g) Promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos fiscales a empresas privadas que contraten a personas trans con un mínimo de permanencia de un año entre otras medidas.
- h) Promover la adquisición de experiencia laboral a personas trans
- i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans.
- j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno.
- k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos.
- l) Se eliminará el requisito de antecedentes penales para el ingreso al estado, manteniendo solamente aquellos que estén caratulados como dolosos o de lesa humanidad.
- m) Las empresas de servicios de salud privados como ART o de estudios preocupacionales tendrán prohibido brindar información respecto a la identidad de género de los/as pacientes.

Artículo 53.- Protección contra el trabajo forzoso. Los poderes públicos de la provincia toman las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 54.- No discriminación en el ámbito del empleo público. El estado, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

Artículo 55.- Cooperativas. La Autoridad de Aplicación promueve la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de las personas trans.

Artículo 56.- Funciones de la Secretaría de Trabajo, a través del área de Género y empleo. La Secretaria de Trabajo de la provincia tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Articular acciones con el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria y el Ministerio de Economía -Secretaría de la función pública en el marco de la Ley Provincial 5328
- b) Garantizar el funcionamiento de la ley 5182 que crea en el ámbito de la Secretaría de trabajo la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades-Género, como espacio de interacción entre sectores gubernamental, sindical y empleador.
- c) La creación, fomento y manutención de espacios de formación laboral y profesional que incluyan especialmente a las personas trans.

Artículo 57.- Idoneidad y capacitación. Una vez ingresadas en el registro de postulantes previsto en el artículo 9 inciso b) de la ley de cupo provincial N° 5328, las personas postulantes podrán optar por la realización de cursos de capacitación a los fines de cumplir con el requisito de idoneidad para el acceso a los cargos públicos o los puestos que requieren mayor formación. Estas capacitaciones deberán ser remuneradas y dictarse según el puesto de trabajo al cual se aspira. Estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VIII

NIVEL DE VIDA-VIVIENDA

Artículo 58.- Nivel de vida adecuado y protección social. La provincia fomenta el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y en mejora continua, y a la protección social, para ellas y sus familias. Para ello, se adoptan las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

A tal efecto, los poderes públicos de la Provincia adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de tales derechos, entre ellas:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Asegurar el acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños, adolescentes y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza.
- b) Asegurar el acceso de las personas trans que vivan en situación de pobreza o indigencia a la asistencia del Gobierno de la Provincia de Río Negro para sufragar gastos relacionados con el mejoramiento de su situación, incluidos el asesoramiento y la asistencia económica directa.
- c) Asegurar el acceso prioritario de las personas trans a programas de vivienda pública.
- d) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a programas.

Artículo 59.- Derecho a la vivienda. El Estado diseña planes, programas y acciones destinados a promover respuestas habitacionales de la población trans, facilitando el acceso a una vivienda digna.

Son funciones de Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria.

Crear un registro especial para asignación de vivienda social que incluya en condiciones prioritarias a las personas trans.

Controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente en materia de vivienda.

Realizar estadísticas de condiciones de vivienda de las personas trans, garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico.

CAPÍTULO IX

SUBSIDIO

Artículo 60.- Subsidio para la comunidad trans. La provincia otorga un subsidio mensual para personas trans mayores de TREINTA Y CINCO (35) años.

Artículo 61.- Alcance. Están alcanzadas por el beneficio establecido en la presente todas las personas trans mayores de TREINTA Y CINCO (35) años que hayan realizado su cambio registral conforme la Ley N° 26.743 y su decreto reglamentario PEN N° 1007/2012.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 62.- Monto. El importe del subsidio es el equivalente a UNA (1) jubilación mínima. El goce del mismo será compatible con otros ingresos que no superen el equivalente a DOS (2) jubilaciones mínimas.

Artículo 63.- Formalidades de admisión. La reglamentación de la presente establece las formalidades para que las personas comprendidas en el artículo 60° puedan acceder a este beneficio.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 64.- Disposición transitoria primera. Hasta que el sistema de salud de la provincia cuente con los Centros Especializados en Identidad de Género (CEIG) mencionados en el artículo 49, se debe derivar a todas las personas que requieran los tratamientos e intervenciones garantizados en la presente a hospitales públicos o privados de la provincia que cuenten con un servicio especializado a tal fin y ofrezcan los estándares de calidad adecuados, haciéndose cargo de los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento y tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico y quirúrgico.

Artículo 65.- Gratuidad. Acceso a la justicia. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente en razón de un derecho o interés individual o colectivo gozan del beneficio de justicia gratuita. Se considera a las personas trans personas en condiciones de vulnerabilidad a los fines de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condiciones de Vulnerabilidad, las que deben aplicarse a todo proceso en que los que se reclamen derechos reconocidos en la presente.

Artículo 66.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación la que defina el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias.

Artículo 67.- Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar la reasignación de partidas presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones de la presente durante el ejercicio presupuestario actual.

Artículo 68.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en el plazo de sesenta (60) días de sancionada.

Artículo 69.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*